

respectiva; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que proceda vd. desde luego á convocar durante un mes á los acreedores indicados que no entraron en el citado convenio, haciéndoles saber cuáles son las condiciones del contrato, para que en el caso de estar conformes con ellas, formalicen su adhesion y se les hagan los abonos respectivos; en concepto de que el abono diario será de doscientos cincuenta pesos (\$250)."

Lo que pongo en conocimiento del público para que los interesados se sirvan ocurrir con sus respectivos conocimientos de caudales de la citada conducta á la Tesorería general de la nacion, para los efectos indicados.

México, Diciembre 20 de 1870.—*M. P. Izaguirre.*

AÑO DE 1871

250

Abril 12 de 1871. Orden. Sobre que la tesorería general satisfaga un semestre de réditos á los bonos del 3 y 5 por 100 así como á los diferidos del tabaco á razon de 6 por ciento anual.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—El presupuesto de egresos de

31 de Mayo último, consigna entre las partidas destinadas á la deuda pública, el pago de intereses de los bonos del 5 y 3 por 100, emitidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y disposiciones posteriores; los diferidos del tabaco del 6 por 100; el pago de conocimientos de Laguna Seca; de bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, y la amortizacion en almoneda pública, de los valores especificados en la ley de 20 de Noviembre de 1867, y de los créditos reconocidos por las secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre del mismo año.

El ejecutivo ha empleado las cantidades que le ha sido posible en el pago de créditos de la segunda y tercera especies mencionadas. No habiendo podido disponer en junto, de la gruesa cantidad de \$50,000 mensuales, que el presupuesto referido consigna para la amortizacion de créditos en almonedas, no ha sido posible verificar estas. Para la celebracion de las almonedas hay ademas otras dificultades que tampoco está al arbitrio del ejecutivo remover, siendo la principal la de que teniendo diferentes valores en la plaza los diversos títulos de la deuda pública que deberian amortizarse en almoneda, no seria posible que en una misma se amortizasen otros títulos que los que tuviesen el valor mas bajo, en cuyo caso no se cumpliria con el objeto de la ley. La única manera de evitar este inconveniente, seria celebrar una almoneda especial para cada una de las diferentes categorías de títulos de la deuda pública conforme al presupuesto de la deuda nacional que deberian recibirse en las almonedas; pero visto el texto de la ley, no se considera autorizado el ejecutivo para hacer esta separacion.

Las mismas circunstancias de escasez del erario, impidie-

ron al vencimiento del primer semestre del presente año económico, pagar los intereses de los bonos del 3, 5 y 6 por 100 de la manera que lo previene el presupuesto vigente.

Habiendo mejorado algun tanto la condicion del erario federal, y siendo relativamente pequeña la cantidad necesaria para hacer el pago de ese rédito, el presidente, que tiene el mayor empeño en dar cumplimiento á las prevenciones de las leyes, ha tenido á bien acordar que esa tesorería pague un semestre de los bonos de intereses del 3, 5 y 6 por 100, de entera conformidad con las prevenciones contenidas en la parte referente á la deuda pública, de la partida sétima del presupuesto de egresos citado de 31 de Mayo de 1870.

Los bonos del 6 por 100 á que se refiere la primera parte del párrafo de la partida sétima del presupuesto de egresos que comprende la deuda pública, son los del tabaco, que quedaron diferidos en la conversion de la deuda nacional, hecha por la ley de 30 de Noviembre de 1850. Aunque los títulos diferidos fueron considerados en la fraccion VII del art. 1º de la ley de 20 de Noviembre de 1867, como parte de la deuda nacional, esto fué tan solo para el efecto de considerar como valores legítimos los que habian quedado diferidos; pero no para autorizar su pago, supuesto que en la fraccion citada se dice expresamente que continuarian diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos y que perderian un 10 por 100 de su capital é intereses, ademas de lo que debian perder en capital é intereses, con arreglo á las leyes de 30 de Noviembre de 1850, y 15 de Setiembre de 1867. Aunque parece que por la premura con que se discutió el presupuesto vigente, el Congreso no tuvo presentes

estas circunstancias, el ejecutivo no se cree autorizado á suspender el pago de rédito á los bonos diferidos, prevenido en el presupuesto citado y dispone, por lo mismo, que tambien este se verifique.

Al hacer este pago, cuidará la tesorería, bajo su mas estricta responsabilidad, de no admitir como buenos mas bonos que los que tengan las condiciones expresadas por las leyes, cuidando igualmente de separar de los bonos y de amortizar al hacer el pago, el cupon correspondiente, que será el primero de los vencidos que cada bono tenga. Cuando los bonos no tengan cupones no se hará pago ninguno de intereses.

La Tesorería abrirá un libro en que asentará el número, valor, serie y demas condiciones de cada uno de los bonos que se le presenten para su pago, expresando el número y valor de los cupones que hayan sido amortizados, el número, valor y fechas del vencimiento de los que queden pendientes, y todo lo demas que fuere conveniente para formar un registro completo y exacto de los bonos legalmente emitidos, que estén aún en circulacion.

Independencia y Libertad. México, Abril 12 de 1871.
—Romero.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

dito público.—Seccion 2ª—Dispone el presidente de la República que las anotaciones que deban hacerse en los bonos ó en cualesquiera otros títulos que representen deudas pasivas del erario por cantidades parciales que se abonen, se verifiquen precisamente de manera que no puedan separarse tales anotaciones sin destruir lo esencial del mismo bono ó título.

Y á fin de evitar que la amortizacion de tales documentos se verifique sin ajustarse á las prevenciones que, con anterioridad están circuladas, y por cuya omision el erario puede resentir considerables perjuicios, se copian á continuacion las contenidas en la órden de 30 de Agosto de 1856, cuya estricta observancia se recomienda nuevamente.

México, Julio 26 de 1871.—*Romero.*

Artículos que se citan en la determinacion de 30 de Agosto de 1856.

3º Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotacion siguiente:—
«En cuenta del valor de este bono, quedan cargados (bajo la partida número tantos, fojas tantas), del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N., explicando de qué procede, administracion de tal parte, la fecha y firma del administrador.)

6º Los bonos que reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándoles la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la seccion 2ª de este Ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liqui-

den á consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

252

Agosto 31 de 1871. Circular. Sobre que el erario federal no reconoce pago alguno que se haga por derechos marítimos á fuerzas sublevadas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—La última asonada ocurrida en el puerto de Tampico, del Estado de Tamaulipas, y que fué reprimida por el ejército nacional, auxiliado por algunas fuerzas del mismo Estado y del de San Luis Potosí, ha dado motivo para que algunos comerciantes que sufrieron vejaciones por parte de los sediciosos, pretendiesen eximirse del pago de derechos marítimos por mercancías importadas á su consignacion, á pretexto de que los sublevados les exigieron por la fuerza los derechos respectivos.

El Ejecutivo se ha visto en la imposibilidad de acceder á esta pretension, porque se considera obligado á sostener el principio general é incontrovertible, de que los pagos hechos á los que se rebelan contra las leyes, no pueden surtir los mismos efectos que los que se hacen á los agentes legítimos del poder público, y además por consideraciones especiales de una fuerza innegable supuesto que si se admitiesen como legítimas, ó siquiera como favorecidas por la equidad esas exenciones, se daría un nuevo aliciente para las sublevaciones en los puertos, con la esperanza de que

recogidos algunos fondos mas á ménos cuantiosos, y desapareciendo los exactores, el gobierno se haria cargo de bonificarlos.

Esta pretension, que en ninguna nacion tiene acogida, podría presentarse nuevamente en algun otro caso semejante al del pronunciamiento de Tampico; y deseando el Ejecutivo quitar aun la mas remota esperanza de que se admitan como legítimas tales exacciones, se recuerda por la presente circular, el mas estricto cumplimiento de las leyes vigentes, segun las cuales ninguna aplicacion de fondos públicos, ni las exacciones que los revoltosos impongan con el nombre de contribuciones, derechos ó ministraciones, pueden ser reconocidas por las autoridades legítimas, y en consecuencia, cualquiera cantidad que los particulares lleguen á entregar en virtud del apremio de que fuesen víctimas, no pueda considerarse como abono de contribuciones ó derechos que, conformé á las leyes, pertenezcan al erario federal.

México, Agosto 31 de 1871.—*Romero.*

253

Setiembre 4 de 1871. Circular. Sobre que se cobren desde luego las fianzas otorgadas por la entrega de bonos ó certificados al practicarse operaciones de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 6ª.—Teniendo noticia el Ejecutivo de que en algunas jefaturas de Hacienda no se han cobrado las fianzas que, para entregar bonos ó certificados de las

secciones liquidatarias, que han otorgado los individuos que han practicado operaciones de bienes nacionalizados conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1869, á las leyes anteriores ó á concesiones del Ejecutivo investido de facultades extraordinarias, hará vd. que desde luego se cobren las que estén vencidas, cuidando en lo sucesivo de que cumplidos los plazos respectivos señalados en las mismas, se hagan efectivas dichas fianzas sin demora.

México, Setiembre 4 de 1871.—*Romero.*—C. jefe de hacienda del Estado de....

AÑO DE 1872

254

Enéro 11 de 1872. Orden. Que se satisfaga un tercio de réditos á los bonos del 3 y 5 por ciento así como á los del tabaco que disfrutaban el 6 por ciento tambien anual.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Número 1,779.—En el presu-